Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 20 **de Abril de 2011.-**

------ VISTOS:----------

------ Estos autos caratulados: **“A. P. D. E. L. D. L. P. D. C. Y OTROS c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Nulidad – Medida Cautelar” (Expte. Nº 21.559 - A - 2008).**----------

------ DE LOS QUE RESULTA:----------

------ 1.- Que a fs. 249/269 y vta. el Dr. F. A. P., apoderado para actuar en este juicio por el Sr. Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut demandada -Dr. Diego CARMONA- ejerciendo esta representación de conformidad con la Ley V Nº 96 (antes Ley Nº 5117), interpone Recurso Extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación fundada en el art. 14° de la Ley N° 48, contra la Sentencia Definitiva N° 12/SCA, dictada por este Cuerpo con fecha 12 de Diciembre de 2010, con causa en arbitrariedad.----------

------ 2.- Oportunamente, la A. P. D. E. L. de la Provincia (A.) accionó contra la PROVINCIA DEL CHUBUT, pretendiendo la declaración de nulidad -parcial- de la Resolución Nº 415/08 dictada por el Sr. Vicegobernador y Presidente de la Cámara de Diputados, *ad referéndum* ///de ese Cuerpo, y de la Nº 150/08 de éste que lo otorgó, en tanto efectuaron la designación en la Planta Permanente de dos personas -R. P.

y A. E. P..- La primera en el puesto de Sub Mayordomo -Agrupamiento Personal Servicios Generales- el segundo en el de Oficial de Taller del Agrupamiento Personal Mantenimiento y Producción.----------

------ Aseveró la actora que estos nombramientos recayeron en cargos de ascenso, a favor de personas ajenas a la planta de personal de la Honorable Legislatura, sin cumplir con los requisitos impuestos por el Estatuto del Empleado Legislativo - Resolución Nº 142/03- afectando los intereses de sus representados, violentando el derecho a la estabilidad y a la carrera administrativa, consagrados por la Constitución Nacional y Provincial.----------

------ La Asociación, que cuenta con Personería Gremial, invocó y fundó legitimación colectiva por la totalidad de sus afiliados, y además, representación individual de dos agentes legislativos: H. M. R. y E. C., que en virtud de estas designaciones directas, sin que se efectuara un concurso previo, vieron perjudicadas sus facultades de ascenso.----------

------ Amplió luego la demanda, y requirió de la jurisdicción, ordenara la realización de un concurso para la cobertura de los respectivos cargos.----

------ 3.- La PROVINCIA DEL CHUBUT opuso tempestivamente Excepciones de Falta de Legitimación Activa e Incompetencia, ///contestando luego en término la demanda.- Esta Sala, desestimó la incompetencia denunciada, y difirió la resolución de la cuestión de

///

Legitimación para el fallo definitivo, lo que fue consentido.----------

------ La demandada fundó la ausencia de Legitimación actoral en tres acápites: que no se verificaba en el sub-exámine “conflicto colectivo”, pues no existían elementos que permitieran atisbar tal circunstancia excepcional.- No intervienen en la especie -aseveró- ninguno de los principios que configuran colectivamente conflicto de derechos ni de intereses.----------

------ Negó también la legitimación individual traída por la actora, sólo por el hecho de haberla invocado simultánemante con la colectiva, como alternativa.- Afirmó que si la APEL pretendía ejercer la prerrogativa de la Ley Nº 23551 “*para representar los intereses individuales, debió configurar su pretensión bajo esta variable y no como alternativa a la existencia o no de un conflicto colectivo…*”----------

------ Luego negó la legitimación de los agentes R. y C. para ser representados por la Asociación.- Adujo que estas personas “detentan” derechos individuales frente a la Resolución que consideran nula, y entonces *debieron* entablar su acción individualmente, por derecho propio.----------

------ Al contestar demanda, sostuvo la legitimidad del acto.- Afirmó que ///importaban una “conducta ancestral” del Poder Legislativo en la materia.----------

///

------ 4.- La Sentencia opugnada acogió favorablemente la demanda intentada por la A. D. E. L. D. L. P. D. C. – A.- ***en sustitución de los intereses individuales de los Sres. H. M. R. y F. E. C.*** y declaró la Nulidad parcial de las Resoluciones Nº 415/08 de la Presidencia de la Honorable Legislatura y Nº 150/08 de la Honorable Cámara de Diputados, en tanto designaron en Planta Permanente del Poder Legislativo a los Sres. R. P. y A. E. P..- Ordenó asimismo al Poder Legislativo llamar a concurso para cubrir los cargos que por efecto de la nulidad quedarían vacantes, en el plazo de cuarenta (40) días.----------

------ 4.1.- El decisorio analizó primero la cuestión de legitimación propuesta por la accionada.- Definió la legitimación activa, la conectó con el interés para accionar, destacando que éste existe siempre que pueda suponerse que la declaración jurídica preconizada colocaría al demandante en condiciones naturales y legales de recibir un determinado beneficio material o jurídico, incluso de índole moral; admitió la protección jurisdiccional de los intereses legítimos como calificó a los traídos por la actora sin cuestionamiento al respecto por la demandada.---

------ Los tres votos que conforman el fallo coincidieron en que no se trataba en autos de establecer si la legitimación de la A. encuadraba en alguna de las clasificaciones y/o conceptos de derechos e ///intereses colectivos o de incidencia colectiva, o de intereses individuales homogéneos, que se ensayaron antes y refuerzan después de la reforma constitucional de 1994, contenida en el art. 43 de la Carta Nacional.-

///

Declaró entonces la inaplicabilidad de los precedentes de la SCJN que se esfuerzan en deslindarla con respecto a determinadas agrupaciones, estimando que en el caso de las Asociaciones Sindicales, la habilitación para accionar fue anterior, y emerge de Ley especial y la norma del mentado art. 43 sería útil para reforzarla, mas no para limitarla.----------
---

------ Dicho esto, continuó el primer pronunciamiento con un análisis completo de la que cabe a las Asociaciones Profesionales -colectiva e individual- historiando inclusive.- Consideró evidente el interés común que mueve al Sindicato actor; mencionó que existen criterios restrictivos para aceptar la colectiva, citó jurisprudencia que aplicando uno superador la admitió.- Se fundó en el Convenio N° 87 de la O.I.T, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el reconocimiento que en su mérito la Corte Nacional viene efectuando del derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos.----------

------ Estimó que debía aceptarse así la legitimación directa de la A. para entablar esta pretensión relativa a derechos de incidencia colectiva referente al interés individual homogéneo al ascenso en la carrera administrativa de sus representados.- Y dijo luego, que aún cuando ésta se considerara dudosa, la Ley de Asociaciones Sindicales Nº ///23.551, establece como “derecho exclusivo” de la Asociación con personería gremial el representar y defender “ante el Estado y los empleadores” los intereses individuales a más de los colectivos de los trabajadores.- Que

puede articular acciones diferentes a tal fin, pero optó por ejercer ambas facultades en una misma demanda, para lo cual no encontró impedimento ninguno.----------

------ Con cita de precedentes del Tribunal y doctrina, definió la "legitimación anómala o extraordinaria", en su marco analizó la "sustitución procesal" que también describió, la distinguió -*desde un punto de vista estrictamente procesal*- de la representación *(también procesal)* y apreció -***iuria novit curia***- en la alegada legitimación de la A. por los intereses individuales de C. Y R., esta "*legitimación anómala o extraordinaria*" con las particularidades que emergen de la Ley Nº 23.551.----------

------ La Asociación Sindical -dijo- denuncia una lesión al interés propio y al individual de estos agentes, proveniente de un hecho único, que afectaría a aquélla y a éstos en cuanto vulneración del derecho constitucional a la carrera administrativa.- En esta situación, la ley habilita al sustituto -la A.- a presentarse por su interés y por el de los sustituidos.- De dictarse una sentencia favorable a la pretensión que trajo la A. -la nulidad de los nombramientos- redunda en beneficio de los agentes legislativos sustituidos, pero reflejamente en el de todos, pues el respeto de este derecho es esencial en la vinculación.- Dio por cumplido el requisito de la autorización exigido por el art. 22 del Dto. Nº 467/88, reglamentario de Ley Nº 23.551, *que la accionada de ningún ///modo había cuestionado*.----------

------ Rechazó a resultas, la Excepción de falta de legitimación opuesta

///

por la Provincia, pronunciándose en la Segunda Cuestión -claramente- por acoger favorablemente la acción del Sindicato “en sustitución de los intereses individuales de los Sres. H. M. R. y F. E. C.”.- Esto es, con esta legitimación -no la colectiva- aunque en su análisis la estimara admisible.- Y en el mismo carácter -en sustitución de los intereses individuales de los nombrados, exclusiva y fundadamente- se admitió por los restantes Magistrados que suscribimos el fallo.----------

------ 4.2.- En lo relativo al fondo de la cuestión, también al unísono la Sentencia estableció la nulidad parcial del acto atacado de nulo.----------

------ Desechó el vicio de incompetencia endilgado por la accionante.-----

------ Analizando los acusados en la causa y el objeto, destacó la incoherencia de la demandada cuando pretendió exponer la facultad de la Legislatura para nombrar y remover a su personal, como “no justiciable”.- Coincidió con aquélla en que el ejercicio de estas facultades -otorgadas por la Constitución- importan función administrativa.- Estableció que *por vía reglamentaria, al dictar el Estatuto de los Empleados, la Honorable Legislatura autolimitó el ejercicio de estas atribuciones, fijando procedimientos y reconociendo derechos en ///consonancia con los que las Cartas Nacional y Provincial otorgan a los empleados públicos*.----------

------ Fundó en consecuencia -ampliamente- la “judiciabilidad” de los actos opugnados.----------

------ Ingresó entonces al examen de legitimidad, a partir de aquella autolimitación reglamentaria.- Expuso profusamente sobre el principio de la inderogabilidad singular de los reglamentos y su fundamento de igualdad jurídica; hizo manifiesto a resultas el impedimento de dictar actos que lo contraríen violando el principio de igualdad ante la ley.-------

------ Prosiguió refiriendo ampliamente al derecho de igualdad de oportunidades en la carrera administrativa conferido por la Constitución Provincial que se denunciaba violentado.- Lo entendió complementario del derecho a la estabilidad otorgado por la Nacional y estableció su vinculación con el art. 16 de ésta y 67 de la primera que exige la idoneidad como requisito para acceder a los cargos públicos en el marco de ingresos y ascensos en las escalas jerárquicas.- Consideró la forma de su regulación en general -por vía de los Estatutos- y en particular por el Estatuto de los Empleados Legislativos.----------

------ Aludió a la reglamentación por éste de la carrera administrativa y a las exigencias de concursos previos determinantes de la idoneidad para el ingreso y el acceso a cargos superiores, inherente a aquel derecho.- Analizó la situación de los designados P. y P.; estableció que de acuerdo a las probanzas arrimadas, ambos fueron ///nombrados en cargos superiores de la escala, aún sin tener los requisitos, en forma directa, sin concurso, transgrediéndose ostensiblemente la norma Estatutaria.----------
---

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Determinó que la “conducta ancestral” de incumplir los reglamentos opuesta por la accionada, era inaceptable pues nadie puede sustentar derecho sobre precedentes en que la ley hubiere sido quebrantada.----------

------ Falló que las Resoluciones 415/08 de la Presidencia de la Honorable Legislatura y N° 150/08 de la Cámara de Diputados incurrieron en derogación singular del propio reglamento, con vicio evidente en la motivación, la causa y el objeto, determinantes de la nulidad parcial demandada, la que declaró, en cuanto afectó indiscutiblemente los intereses individuales legítimos de los Sres. R. Y C. sustituídos por la A., y reflejos del Sindicato en tanto procura la protección y el respeto de la carrera de sus representados como tal.--------
----

------ Consideró que la pretensión accesoria a la de nulidad de ordenar se llamase a concurso, no violentaba la zona de reserva de la administración, pues los cargos fueron creados y cubiertos, de tal forma que el criterio discrecional de necesidad de ocupación, estaba ya cumplido.----------

///--- 5.- Al presentar la Provincia demandada Recurso Extraordinario Federal, bajo el epígrafe “Antecedentes de la Causa” realiza una escueta reseña la misma; sintetiza la demanda, las Excepciones que opuso, el

responde, la contestación a aquéllas de la actora, el dictamen del Sr. Procurador General en materia de competencia y mas adelante de legitimación, la Resolución del Cuerpo que admite la primera y difiere para la Definitiva la solución de la segunda.----------

------ En el punto III del libelo, procuran la crítica del fallo que califican de arbitrario.- Esencialmente, los argumentos dados se aplican a la admisión de la legitimación, escasamente a la cuestión sustantiva que basó el acogimiento de la pretensión.----------

------ 5.1.- En orden a la legitimación, el primer agravio es considerar falaz la afirmación del Tribunal -primer voto- de que su parte sólo se opuso a "la individual" invocada, por haber sido enarbolada simultáneamente con la que atiende al interés colectivo, afirmando sin dar sustento alguno que no es así porque ello es especulación.- Se trata de un error…dicen, quizás por utilizar el término "individual"… la defensa "individual" es la contenida en el punto B) dirigida contra la actora como representante de los intereses individuales de R. y C.…--------

------ 5.2.- Continúan explicando que ello es así -*la falta de sustento endilgada se intelige*- porque esta oposición sólo es una extensión de la efectuada a la legitimación colectiva - *(como se ve la posición del segundo votante, luego también controvertida)* que dice "resultó risible al Procurador y a los propios Ministros…".----------
///--- 5.3.- En el contexto de esa extensión -sostienen- debe entenderse que se alzaron cuando la A. invoca la individual como alternativa, que insisten en adjetivar como desvergonzada y desdorosa, *ahora*, añaden,

///

con consagración jurisdiccional…cuestionando que se diga que no esbozó fundamentos : *"Permitir semejantes liberalidades a quien evidentemente no conoce el procedimiento, y hace no sólo gala sino USO de ello es agraviante aún contra el Estado que al cabo, aunque el Tribunal parece … considerar…es un sujeto de derecho más en juicio, sin prerrogativas pero tampoco sin pasibilidad de recibir este tratamiento arbitrario…"*.----------

------ 5.4.- La sentencia -sigue- es dictada *absolutamente "extra petitia"* aniquilando la deficiente pretensión y afectando la defensa en juicio del Estado.----------

------ 5.5.- Analiza que el primer voto consideró que la Provincia admite que estos afiliados -empleados legislativos- podrían haber demandado por separado en distintas acciones con la misma pretensión.- Afirma se *"falta a la verdad al rigor literal"*, pues lo que expresaron que para el hipotético e improbable caso de que no se hiciera la jurisdicción eco del dislate principal -*esto es, legitimación colectiva*- **debieron** -no pudieron- acudir mediante la pertinente acción en el fuero correspondiente… (*que debe decirse no es otro que éste, el contencioso-administrativo).*- Esa extrapolación -sigue- se explica a renglón siguiente cuando…justifica buenamente que en esta demanda no se ha conformado litisconsorcio ///alguno.----------

------ Sigue con apreciaciones que se oponen a lo fallado en el sentido de

que no hay litisconsorcio…que se trata de una “charada o martingala…” un “pandemónium”….y, acotan, si la opinión del primer voto fuera aceptable ***“el último sujeto en este mundo que ha de cargar con… es el Estado Provincial…”*** (el resaltado le pertenece).----------

------ 5.6.- Dice que en el fallo el Tribunal procura “*encausar el procedimiento” extra petitia*, cuando ya no tenía posibilidades de defensa, añadiendo *“hacer cargar a la Provincia del Chubut… resulta incongruente y … arbitrario, sobremanera exteriorizado en la terminología… a que se apela…”*.----------

------ 5.7.- Cita luego el segundo voto, cuando comienza y dice dice “la falta de legitimación de la A. como representante de los intereses de los Sres. C. y R. completa el fundamento anterior; no ***debió*** venir a juicio el sindicato ejerciendo la defensa de los intereses individuales…sino que ***debieron*** presentar directamente ellos la acción…” (el subrayado es de la recurrente).- Y acotan que el Gremio careció de legitimación colectiva o individual, aseverando -*sin fundar*- que no le estuvo dado jamás en observancia de la Ley la veleidad de presentarse por ambas …“*que de alguna manera…” el Tribunal se las ingeniaría...”*.- Las citas posteriores del voto en cuanto a los requisitos de admisibilidad y fundabilidad de la pretensión son *superfluas y sobreabundantes* pues en este caso no hay demanda, no hay acción.- *La sentencia… recepta avanzando inclusive por fuera de la pretensión, ///semejante …”*.----------
---

------ Hacerle decir -a la demandada se sobreentiende- lo que no dijo

///

(refiere al primer voto) o dijo de otra forma "*(además bajo la táctica de…) es la única y …forma que tienen los sentenciantes de hacerle pedir adecuadamente y actuar en juicio a la parte actora".- Apelar a la evolución del derecho administrativo receptada por la Constitución Provincial y Nacional luego de la reforma de 1994, no son más que …..-* ***No hay protección…por más que el Tribunal con un enorme y visible esfuerzo tenga que… para asignarle viabilidad aún superando el contenido de la pretensión…*** (destacado de la parte)- insiste.----------

------ 5.8.- Alude luego a la opinión del primer voto cuando refiere al art. 43 de la CN, y afirma "es ocioso traer al caso la jurisprudencia de la Corte Nacional. que si bien muestra algunas vacilaciones sobre los legitimados para accionar, se esfuerza en deslindarla con respecto a las agrupaciones allí mencionadas…" (*aquí corta el párrafo)* para aseverar "es ocioso porque no existe un solo pronunciamiento… Y afirma que la jurisprudencia que se trae es inaplicable al caso.- Observa: *"De Halabi…" y "Thomas…" ni una palabra.- También es ocioso".*----------

------ 5.9.- Ataca después el estilo del segundo voto, manifiesta no comprender alguna afirmación (a la luz de la primera enunciada en 5.8 "*sin echar mano a …)* y las razones por las que desarrolla en tres acápites la falta de legitimación.- Califica *"siniestro"* que el Ministro encuentre ///repetición de fundamentos en estos tres acápites, y un juego de palabras sin fundamentos jurídicos eficientes.- Esas razones jurídicas eficientes, las conforman a su juicio, la violación del debido proceso, la defensa en

juicio y el derecho de propiedad que al Estado Provincial le son debidos…----------

------ 5.10.- Se queja de la adjetivación de “quasi infantiles” que el tercer voto efectúa de las razones por las que la Provincia se opone a la legitimación de la A. que se admite -recuérdese, la individual de R. y C.-. Si así fueran -dice- *“les quedaría la pureza prístina e inocente propia del razonamiento del párvulo, y no el tinte … con el que esta Sentencia arbitraria, …. le abre… la jurisdicción a un sindicato, sólo por el hecho de ser tal, haciendo tabla rasa con la legislación adjetiva…desoyendo, cuando no malinterpretando…, viendo oscuridad cuando no la hay, cuando no directamente adulterando, todo el plano de defensa de la demandada, trayendo “a la rastra” leyes anquilosadas ignorando la jurisprudencia más reciente del Máximo Tribunal Federal…*----------
---

------ 5.11.- Finalmente se atisba en este párrafo la posibilidad del desarrollo de un agravio serio, cuando añade a lo dicho “torturando el instituto de la sustitución procesal”…- Señala entonces, que con ello el Tribunal *“procede a… asignarle buenamente a la actora legitimación anómala o extraordinaria bajo la figura del “sustituto o sustituído”, lo que terminan de hacer los sentenciantes con este instituto excepcionalísimo del Derecho, a expensas de la totalidad del plexo adjetivo que rige el proceso, los preceptos constitucionales en juego, la ///jurisprudencia de la Corte Suprema,…lo que es propio de…”*.----------

------ Transcribe la doctrina que citan los votantes, y reitera el “extra

///

petitia", en tanto el Sindicato actor habló de "representación", no de "sustitución".- Por ende esa sustitución no existe, y *el Tribunal…* tergiversa esta doctrina, *"inventando un salvoconducto"*, dirá más adelante.----------

------ 5.12.- Así para decir después que los sentenciantes con … *vuelcan en el papel esta tergiversación, para …* introduciendo por la escotilla a la jurisdicción un litigante manifiestamente ímprobo ab initio ***a espaldas de la parte accionada…de la Constitución, del sentido común,…" echando...***(resaltado por la parte).----------

------ 5.13.- Aduna doctrina y jurisprudencia sobre la arbitrariedad de las sentencias; formula comentarios invectivos generales del fallo, se queja de la inaplicación de los precedentes "Halabi…" y "Thomas…"; del apartamiento del dictamen del Procurador General.----------

------ 5.14.- Parafrasea sobre los efectos que estima se derivarán del fallo, vg. la desaparición de los particulares como actores de los juicios contra el Estado…con ventaja frente al justiciable común…*cualquier transeúnte que atine a detenerse frente a los Estrados del Tribunal Provincial, esté a juicio bajo la causal y representatividad y objeto que se le ocurra…*----

///--- Transcribe el fallo "Thomas…" para reiterar que el Tribunal confundiendo la regla general ancestral en materia de legitimación, la reconoce a la actora en el caso.----------

------ 5.15.- En relación a la cuestión de fondo, afirma sólo que se pasa por alto, sin que exista constancia válida alguna en el Expediente, las facultades reglamentarias que la Honorable Legislatura vino desplegando en materia de designación de personal, admitida pacíficamente por éste, el propio gremio y cuya ilegitimidad "*blandida sin sustento alguno en la sentencia recurrida no puedo ser jamás demostrada en esta litis mediante un verdadero y extenso "Tratado del Sindicalismo" plagado de generalidades más acorde para un simposio de las Organizaciones del Trabajo, pero inadmisible frente al planteo impropio de este proceso, en un indisimulado intento de avance político para indicarle a otro máximo Poder del Estado cómo debe proceder….*----------

------ Estima que existe contradicción con un fallo anterior de la Sala que refiere a las atribuciones del Presidente de la Legislatura.----------

------ Asevera finalmente que ha existido una actitud invasiva espontánea frente a facultades reglamentarias y prácticas consuetudinarias de la Honorable Legislatura del Chubut en la designación de su personal, y cita jurisprudencia del Tribunal Cimero relacionada con "el riesgo que se corre cuando el Poder Judicial no sabe mantenerse dentro de la órbita de sus atribuciones…", solicitándole revoque esta "arbitraria e ilegal sentencia".----------

///--- Ello se relaciona con la causal de gravedad institucional que alegará más adelante, ante la envergadura de los derechos conculcados que cita.--

///

------ Por último hace mención de haber cumplido los Requisitos para habilitar el Recurso Extraordinario: Introducción de la Cuestión Federal y Reserva del Caso; Relación directa e inmediata con la Cuestión Federal, en tanto aduce transgresión de las garantías del debido proceso y defensa en juicio -art. 18º- propiedad- cita art. 19º- se produce invasión de poderes -art. 1º- y violación de la garantía del art. 5º , y la supremacía del art. 31º, todos de la Constitución Nacional; gravamen concreto y actual que halla, a más de en las antedichas transgresiones, en el apartamiento del art. 43, y de su doctrina dada por los casos “Halabi” y “Thomas”.-----

------ Así para finalmente alegar -como se dijo- gravedad institucional, estimando que *“a simple vista”* la Sentencia es contraria al derecho federal invocado.----------

------ 6.- A fs. 270 se corre traslado a la contraria que no lo contesta.------

------ CONSIDERANDO:----------

------ I.- ***Que bajo la apariencia de Recurso, el presente sólo es una diatriba***.----------

------ La misma es suscripta por un apoderado del Fiscal de Estado de la ///Provincia, que minora abiertamente el linaje de esta vía procesal excepcionalísima, menoscaba su trascendente función, y la señera misión que en su atención desarrollan los Jueces que integran la Corte Suprema

de Justicia de la Nación.----------

------ II.- No obstante, este Cuerpo habrá de proceder a efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y la Acordada N° 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél.----------

------ Que la Acordada que se cita establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva.- Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación exige.-------

------ III.- Que atentos los requisitos impuestos, es procedente señalar en primer término -con relación a los estipulados en el Punto 1° y 2°- que puede decirse que la quejosa acompaña la carátula exigida con los datos ///que la misma requiere. Por su parte, la pieza recursiva cumple con la extensión de páginas y renglones, a más se utiliza el tamaño de letra recomendado en la reglamentación.----------

///

------ IV.- Que en cuanto a los recaudos de admisibilidad que el reglamento citado prevé en el punto 3°, debe establecerse:----------

------ 1.- Que el remedio federal impulsado es tempestivo; se intenta contra un fallo definitivo, emanado de este Cuerpo -Superior Tribunal de Justicia de la Provincia- que resuelve en las causas contencioso-administrativas en única instancia -originaria y exclusivamente- sin la posibilidad de revisión debido a la inexistencia de recursos locales a tal fin.----------

------ 2.- Que bajo el título de “Reserva del caso Federal”, la Provincia expresa en el escrito en que opone excepciones *“Encontrándose en juego derechos de profunda raigambre constitucional se formula expresamente la reserva de plantear el caso federal por ante la Corte suprema de justicia de la Nación conforme las prescripciones del art. 14 de Ley 48”* (fs.11 vta.) sin identificar norma expresa.- De idéntico tenor, es la reserva que mantiene al contestar la demanda (fs. 142 vta.), lo que determina una formulación ineficiente ante la jurisprudencia que indica *“El mero planteamiento del caso federal y la reserva de recurrir ante la Suprema Corte formulados ante el Tribunal a-quo, no comporta interposición válida del Recurso Extraordinario”* (Fallos 286:71, 288:87; ///294:50, 310:182).----------

----- 3.- Por otra parte, el libelo recursivo adolece de deficiencias técnicas

severas y ***no cumple*** con los restantes recaudos enumerados en el Acápite 3 de la Acordada.----------

------ 3.1.- Que tal como se adelantara, la queja reaccionaria que expresa el apoderado del Fiscal de Estado de la Provincia trae un único agravio desarrollado, cual es el de la admisión por este Tribunal de la legitimación de la A. para impetrar esta causa, quedando prácticamente huérfana de rebate la decisión dada al fondo de la cuestión.----------
---

------ Que en su libelo, *no hay refutación jurídicamente asentada, seria y razonada de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada.* El recurso carece de autonomía y suficiencia, pues importa una reiteración de los fundamentos traídos a la instancia de origen, con menosprecio de la contraria e invectivas dirigidas al Tribunal.- No alude correctamente a los fundamentos en los que se basó este Cuerpo para aceptar la legitimación que insiste en controvertir, limitándose a reproducir parcialmente, e interpretar a su antojo, algunos fragmentos de los votos que el fallo en crisis contiene, cuestionando de ese modo ineficientemente los aspectos analizados por el decisorio, sin aprehensión del todo único que lo conforma.----------

------ Ensaya endilgar un “extra petita”, con supuesta transgresión al debido proceso, la defensa en juicio y la propiedad.- No alude ///correctamente al exhaustivo examen de los Magistrados del sustento que trajo a la Excepción de Falta de Legitimación que oportunamente intentó, y que, como lo exige el art. 350 inc. 3 de Ley XIII Nº 5, el

///

Tribunal oportunamente difirió para el fallo definitivo.----------

------ 3.2.- A más de lo ya manifiesto al glosar cada acápite de la impugnación, puntualmente cabe establecer:----------

------ Que el agravio que se describe en 5.1. es inexistente.- Baste leer fs. 108 – a ella se refiere el voto transcripto; ningún error contiene el fallo al respecto que primero describe la oposición a la legitimación colectiva.- Por su parte el segundo voto -más allá del comentario que mas adelante merecerá de la apelante- considera los tres acápites en que la falta de legitimación fue desarrollada como “un juego de palabras”, con repetición de fundamentos, sin razones jurídicas suficientes (fs. 208 vta.) y el tercero, frente a las dificultades que plantea la legitimación colectiva consideró ocioso adentrarse en su análisis viendo clara la individual simultánea por intereses particularizados invocada (fs.230).- Y ésta fue la admitida por los tres Magistrados, que expusieron largamente las razones de su admisión, sin que en este Recurso las mismas merecieran contradicción aceptable.----------

------ La afirmación relatada en 5.2, es absolutamente inconsistente ante la seria atención que -aunque no compartida en su conclusión- prestó a la misma el Sr. Procurador General, y los extensos y abonados argumentos ///dados en el primer voto que considera aceptable la legitimación colectiva, sin que pueda discernirse que a los restantes Ministros, aún cuando no ahondaron en su análisis, se les presentara burda, antojadiza,

menos aún “risible”.----------

------ Fuere que su oposición se presentara -como asegura- derivada de la colectiva o no, ello carece de trascendencia para lo resuelto en el fallo, que sin hesitación admite la individual.----------

------ Por otra parte, efectivamente, la accionada al excepcionarse no expuso razones atendibles para sustentar el supuesto impediente a ésta individual, y los que contrastó, fueron tratados y desechados.- Los tres votos -ejerciendo la sana crítica- estimaron que ambas legitimaciones se habían invocado simultáneamente, *advirtiendo que ninguna razón de derecho se opone a ello*…en lo que coincidió la Procuración General.- Y tampoco ahora la demandada alza con solvencia algún impedimento.- No lo encuentra, no halla otro modo que un lenguaje agresivo para exponer la supuesta arbitrariedad que achaca en el punto a la Sentencia.- Ello sin perjuicio de dejar establecido que ningún texto del decisorio autoriza a deducir que se dio el tratamiento que se describe al Estado Provincial.----

------ Con relación a la supuesta “extra petición” -punto 5.4. de las resultas- no describe la recurrente con claridad el cómo se produce ante el análisis de posibilidad de simultaneidad, que se insiste, no resiste jurídicamente, *frente a una expresa invocación actoral, con defensa ejercida en el momento procesal idóneo por la accionada recurrente…no recuerda que se trata de legitimación, y del fallo ///definitivo, oportunidad en que los jueces pueden decidir sobre ella aún de oficio, y deben hacerlo si antes se hubiera invocado su ausencia y no se presentara a ese momento manifiesta*.- Los argumentos con los que

///

pretende fue afectada su defensa carecen de asidero.----------

------ La falacia del supuesto agravio descripto en 5.5. queda en evidencia cuando se advierte, que esta “admisión” que intelige de sólo un voto del decisorio opugnado- no pesa demasiado en la conclusión.- Admitida o no por la hoy recurrente, la Sentencia estableció claramente -los tres pronunciamientos- que ***no tiene porqué deber*** … Esta es una aseveración de la accionada que no logra apoyatura en norma alguna -no la indicó antes ni la indica ahora, ni aporta fundamentos que no sean la propia convicción- y desconoce la atribución que la Ley Nº 23551 otorga a las Asociaciones Profesionales.----------

------ El Punto B del segundo voto -en particular B-4- sí se ajusta al “rigor literal” cuando expresa: “Es cierto que estos agentes **pudieron** acudir a la jurisdicción individualmente.- Pudieron.- Pero también pudieron elegir ser sustituidos en las condiciones estatuidas por Ley Nº 23.551 por el sindicato que los nuclea, como pudo el sindicato A. ejercitar la sustitución en virtud del interés común subyacente que se patentiza por el carácter de la vulneración que aduce, íntimamente relacionada con los objetivos, derechos y obligaciones que su Estatuto -agregado a estos autos- contiene”.- Más expresivo el tercero -Punto I- “la A. ha sostenido -en conjunto con la colectiva- la legitimación ///individual por los intereses legítimos de H. M. R. y F. E. C., agentes permanentes del Poder Legislativo, quienes la autorizaron expresamente a accionar según lo estipula aquella Ley y su reglamentación.- Y esta

legitimación la veo clara, y ninguna norma se opone a la invocación simultánea, como la demandada intenta hacerlo ver….(.) Las razones que la Provincia sugiere para obliterar esa legitimación individual, son quasi infantiles: que ambos reconocen un "conflicto individual" y entonces debieron plantear -cada uno- una acción; que esta forma de accionar es violatoria de su derecho de defensa (¿?) pretendiendo poner algún ejemplo irrisorio como el de con quién van a "conciliar" en el pleito..., o qué pasaría si los agentes quisieran desistir…"… "Pues quizás sea ésa la razón del apoderamiento al Sindicato… el trabajador en soledad… puede ser inducido a un mal arreglo… u objeto de presiones.- Esta es la historia de los Sindicatos".- Ninguno de ambos mereció crítica razonada.----------

------ Que el fallo del Tribunal procure encausar el procedimiento "extra petitia" -punto 5.6.- *es un absurdo según antes ya se ha asentado, pues ningún "procedimiento" se ha "reconducido",* ***sino que se ha tratado en el momento oportuno que es la Sentencia -se insiste- la cuestión de legitimación según lo propuesto en la acción y la oposición***.----------

------ El "procedimiento" -y debe iterarse- indica que el demandado puede oponerse por vía de excepción a la legitimación traída por la actora; que si ésta es manifiesta el juez puede declararla…pero si no lo es, lo hará en la Sentencia Definitiva.- Así por imperio del Código de Procedimientos Civil y Comercial que se aplica en estos pleitos (art. 350 ///inc.3º de Ley XIII Nº 5).- Y así procedió el Tribunal frente a la Excepción deducida, ajustándose estrictamente al rito.- No medió la supuesta "reconducción" o inadecuada "dirección" del proceso que se

///

achaca.----------

------ La cita -punto 5.7- del segundo voto que trae a su favor, al decir lo que transcribe, está repitiendo lo dicho por la propia Provincia.- Expresa: “sintetizaré, que esa falencia la desarrolla en tres acápites que abrazan la legitimación de la A. colectiva e individual invocadas, y la de los Sres. R. y C. “para ser representados por la A.”. Y las describe; ésta referida -transcripta en el Recurso- es la última reseña.- Así comienza.- A partir de ese yerro, todo lo expuesto después en el libelo recursivo carece de sentido.----------

------ La referencia al art. 43 de la Constitución Nacional -que no sólo efectúa el primer voto, sino que tratan los tres- no está transcripta en forma completa, omitiendo el fundamento de la posición (punto 5.8).- La afirmación del Ministro -y de los restantes votos- están implicando que estas decisiones de la Corte ***no se aplican a las Asociaciones Profesionales***.- No pudo desconocerlas, pues el dictamen del Procurador toma apoyatura en ellas.- Simplemente está implícito que considera que no hacen al supuesto de autos… y esta posición, no ha merecido réplica ninguna.- El porqué a juicio de la Provincia se aplican o deben aplicarse estos precedentes a los Sindicatos, con fundamentos que merezcan atención para contravenir la razón de la decisión, ha sido omitido.---------
///--- El ataque al segundo voto -referido en 5.9.- tiene una respuesta ostensible; pese a que el Juez opina que hay repetición de fundamentos (no de supuestos), es respetuoso (lo que no puede decirse con el estilo de

la demandada en este Recurso) de la forma en que la Provincia del Chubut ha formulado su oposición, y trata cada una de los tres acápites en que aquélla la desarrolla.- Consecuentemente, ningún agravio cabe al respecto.----------

------ Que el Tribunal tiene “poco y nada para decir” -como lo manifiesta- no se condice con la entidad y envergadura del fallo, que se extiende en consideraciones ante la trascendencia de la decisión.- La afectación de la defensa en juicio, el debido proceso o la propiedad -modo en que trata de “conectar” la Provincia la cuestión constitucional- no halla fuente racional.- El proceso se ha desarrollado -ya se ha dicho- según el rito; las defensas de la Provincia en materia de legitimación de la actora fueron profusa y exhaustivamente analizadas y estudiadas, y más que ampliamente fundadas las conclusiones, que salvo repetir los escasos argumentos traídos a la Excepción, no han sido eficazmente replicados.--

------ A todo evento, en este pleito está ausente el contenido económico… y entonces no se comprende de qué modo se afecta la propiedad.----------

------ Lo relacionado en 5.10 no expone agravio alguno.- Preciosos renglones desperdiciados en el marco de la Acordada Nº 7/04 CSJN.------

------ La “tergiversación” endilgada (punto 5.11) al fallo en crisis -está acompañada por HUTCHINSON, JANNERET DE PÉREZ CORTÉS, ///GORDILLO y específicamente para las Asociaciones Profesionales que acuden con legitimación por intereses individuales, por mencionar sólo las opiniones que fundan el segundo voto.- Porqué ***no hay***

///

legitimación anómala a contrario de lo que opinan estos especialistas, o porqué no es aplicable el "iuria novit curia" para resolver que en juicio -sólo en juicio- no hay técnicamente representación sino sustitución procesal repeliendo los copiosos argumentos que dan basamento a la decisión, no merece desarrollo serio.----------

------ La inconsistencia de la queja referida en 5.12, de la "introducción" a la jurisdicción de un litigante a espaldas de la parte accionada… es desatinada.- ***El fallo está tratando justamente la Excepción que la Provincia opuso en el momento procesal adecuado.***----------

------ La insistencia en el precedente del Alto Tribunal "Halabi…", referido al art. 43 CN que la Sala -efectivamente- no ha aplicado, justifica que se aclare que ello no significa que se haya contrariado.- En el mismo, la Exma. Corte trata sobre un caso que no guarda relación con el presente, discurre sobre la ausencia de Ley…que no es el caso de las Asociaciones Profesionales.- Mas aún, en el Considerando 12, alude a un hecho único que provoca la lesión de todos identificable por ende con esa causa homogénea, dato que considera de relevancia jurídica.- Y, en el Considerando 13, se ha referido a la procedencia de estas acciones de modo "operativo" "*cuando pese a tratarse de derechos individuales exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia ///social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados"*… Y más adelante "*la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros*

aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos"… Y aquí se trata de trabajadores públicos, sustituídos en pos -no de derechos subjetivos individuales- sino de intereses legítimos firmes, claros y constitucionalmente conferidos.- En cuanto a "Thomas…" lejos está de guardar relación con el presente.- No es el caso de un "ciudadano", sino de un Sindicato con Personería Gremial que concurre a juicio en sustitución de intereses individuales de sus protegidos, amparados por Ley Nº 23.551, reflejo el interés de la institución por el respeto de un derecho constitucional fundamental al empleado público (que desde el punto de vista del derecho sindical "representa", aunque en un orden individual "sustituya" desde el procesal), por cuyo acatamiento debe velar.- La ausencia de desarrollo ya destacada referente a esta queja en particular, oblitera la posibilidad de su atención.----------

------ La crítica a partir de los efectos que la demandada supone del fallo -punto 5.14.- si puede considerarse tal- es una conjetura irrazonable.------

------ La única oposición a la decisión de fondo, de decretar la nulidad de los actos atacados, es insistir en la mención del precedente "contra legem" sin hacerse cargo de las razones que cada Magistrado expuso para determinar su ineficacia.- A más de la referencia a un fallo del Cuerpo que menciona a las facultades del Vicegobernador y Presidente de la ///Legislatura, en el marco del Reglamento Orgánico y Estatuto de los Empleados Legislativos en el que había sido en el caso ejercida, que no es justamente el del sub-lite.----------

///

------ Y ello sin considerar que mal puede causar agravio a la accionada lo resuelto al respecto, pues el vicio de incompetencia de las autoridades que lo emitieron que la actora endilgó al acto Resolución Nº 415/08 de la Presidencia de la Honorable Legislatura, *fue desechado*.- Aunque no deja de colegirse que la intención al traer el precedente…es otra.----------

------ Los restantes fecundos argumentos sustentatorios de los vicios que acarrean la invalidez declarada dados por la Sentencia, no han merecido comentario ninguno, contradiciendo este Recurso lo afirmado también contradictoriamente al contestar la acción, de que no se caería en la decrépita postura de abstraer los actos propios de los poderes de la autoridad jurisdiccional… para luego argumentar a contrario, lo que mereció el razonamiento -no objetado- del fallo a que se hace mención.---

------ La gravedad institucional alegada, carece de sostén.- Máxime si el motivo viene a serlo la “invasión de poderes”, atento el precedente que cita, cuando los tres votos fundaron decididamente con argumentos claros -no replicados, sobre los que se guarda ominoso silencio- *la judiciabilidad de la cuestión propuesta* (puntos 1.2, 1.2.1, 1.2.2 del primer voto, punto E del segundo, y punto III. 1.y 2.).----------
///--- V.- 1.- Ante lo dicho, el letrado por la accionada no ha cumplido la regla de “rebatir en su totalidad las conclusiones del fallo y no limitarse a objetar parte de los elementos del juicio en que se ha fundado la sentencia” (conf. CSJN Fallos: 310:1465; 310:1147; 318:1510; 316:420)

y “el recurso carece de suficiencia necesaria, pues no contempla la crítica razonada que es exigible para ser admitido” (Fallos: 320:418; 303:1366; 308:2263; 314:117; 315:2896 y otros).----------

------ La idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento.- Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones sujetivas o digregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma (Conf. Fallos 307:1735, 2462, 314:481, 1440, 1626).----------

------ 2.- El vínculo que intenta para la conexión federal, recurriendo a la doctrina de la arbitrariedad, no ha sido logrado.- La violencia a las normas constitucionales que se mencionan es un exceso; respecto de algunas, a partir de la irrefutación de la judiciabilidad fundada en la sentencia (arts. 1º, 5, 31º); en los restantes casos es falaz, pues no hay propiedad comprometida, y de ningún modo la defensa en juicio resulta -según se explicó y reiteró- afectada.- De este modo, no hay relación directa entre lo debatido y resuelto en el pleito, los agravios de la parte y las cláusulas constitucionales que se dicen transgredidas.----------

///--- Al respecto, la Corte Nacional tiene dicho: “por imperio del art. 15 de la Ley 48, la cuestión federal debe tener relación directa e inmediata con el fallo apelado para la procedencia de la apelación extraordinaria, y tal relación directa existe sólo cuando la solución de la causa requiere

necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido; por el contrario, cuando la cuestión federal propuesta es ajena a los puntos decididos en la sentencia, y obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre ambas el requisito apuntado" (CS en "Ministerio de Cultura y Educación…" - 06/05/2008).- Y, para habilitar el recurso, la cuestión constitucional debe ser claramente expuesta de tal forma que su dilucidación sea indispensable para la solución del litigio.- De otra manera la competencia de la Corte sería ilimitada pues no hay derecho que en definitiva no encuentre raíz y fundamento en la Constitución" (CS L XLI – 2741, XXXIX – 1898).----------

------ 3.- No habiendo demostración de las causales de arbitrariedad imputadas al pronunciamiento, lo expuesto en el libelo expresa mera disconformidad con lo resuelto.- Discrepa, en definitiva el apelante con la aplicación del derecho que en la sentencia se efectúa, con la valoración de la situación procesal de la actora, y con la interpretación de normas procesales, contraponiendo la propia, sin apoyarse en doctrina ni jurisprudencia atendibles.----------

------ La doctrina de la arbitrariedad -ha dicho la Corte Nacional- solo atiende a la exigencia constitucional de que las sentencias que sean ///fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.- No cubre la disconformidad del apelante con conclusiones del a-quo, ni tiene por

objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales (Fallos 302:836,1030; 303:772, 310:676).----------

------ El impugnante no ha demostrado, ni un apartamiento de la solución normativa que cabe dar al caso, ni la falta de sustento que justifique calificar el decisorio como fundado sólo en la voluntad de los jueces, y por ello, expuesto a la declaración de arbitrariedad.- En definitiva el recurso es una mera aserción de determinadas soluciones jurídicas sin fundamentos idóneos bastantes, lo que conforma un obstáculo para la admisibilidad de la vía (CS Fallos 308:2263).----------

------ 4.- A más de las cuestión procesal que suscita el agravio, ajena “per se” al Recurso Extraordinario (CS Fallos 306:1536, 307:1189, 308:1078), la de fondo traída al pleito, es de Derecho Público Provincial, y los órganos jurisdiccionales locales son los intérpretes naturales, de tal manera que resulta excluida la intervención de la Corte para revisar el mayor o menor acierto de las interpretaciones.- "Las cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48" (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336).----------

------ 5.- Finalmente, en cuanto al fundamento expresado como Gravedad institucional es -por las razones ya expuestas- ineficiente.- Si no se atacó razonadamente la judiciabilidad del caso manifiesta en la sentencia, si se ///admitió en la acción -pese a las contradicciones observadas- que se trataba del ejercicio de funciones administrativas, no puede hoy el apelante fundar agravio en su propia ineficiencia, pues “no son

///

admisibles los agravios de orden constitucional provenientes de la conducta discrecional del apelante” (CS Fallos 275: 218, 278:224, 259:85; 263:51, 107; 266:274 y muchos otros).- De ningún modo la Sentencia compromete “las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno o los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales por ella incorporados” -según aduce- o se afecta la división de poderes.----------

------ En tales condiciones, cabe recordar que el Cimero Tribunal ha establecido que “no basta la mera invocación de la irreparabilidad del gravamen o de la gravedad institucional, sino que tal argumento debe ser objeto de un "serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de aquella circunstancia" (doctrina de Fallos: 311:318). Y que “no aparece fehacientemente demostrado que lo decidido en esta causa pueda afectar principios del orden social vinculados con instituciones básicas del derecho que autoricen a prescindir de los recaudos formales y sustanciales de la apelación intentada” (Fallos: 256:491; 262:41, 246) ó “no se advierte la existencia de gravedad institucional si….el recurrente no demuestra que los efectos de la medida ordenada... le ocasione un perjuicio irreparable.” (Fallos 329:2620).----------

///--- VI.-- Ergo, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la Acordada

N° 4/07, este Cuerpo estima que no están dadas las condiciones que habilitan el Recurso intentado.----------

------ VII.- Que así que se resuelve, no corresponde imponer costas ni regular honorarios, ya que según las directivas que emanan de la citada Acordada, las actuaciones desestimatorias de este tipo de Recursos deben reputarse inoficiosas.----------

------ VIII.-1) Que el art. 35 de Ley XIII Nº 5 (CPCC) en concordancia con el art. 32 de Ley V Nº 3 (antes Ley N° 37), autoriza a Jueces y Tribunales a mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, lo que corresponde se ordene en el escrito introductorio del nominado Recurso Extraordinario Federal que se ha tratado.----------

------ 2) Que el abogado que suscribe el Recurso en representación del Fiscal de Estado es un funcionario público, sometido a la Ley Nº I Nº 231 (Antes Ley Nº 4816 de Ética Pública) según lo determina su art. 16 inc. E.2. por lo que cabe informar a su poderdante con copia de la pieza procesal aludida, a fin de que -a más de que se le instruya sobre la ética y estilo forenses- arbitre los medios que estime conducentes para hacer efectiva la finalidad de aquélla, expuesta en su artículo 4º, conc. 9, 11, 13 y 15, a más de las acciones estatutarias que estime corresponder, informando de ello a este Tribunal.----------

///--- 3) Que en su condición de Abogado, el Dr. F. A. P. está sometido a las normas de la Ley XIII Nº 11 (Antes Ley Nº 4558) de colegiación, y

///

su comportamiento violenta la dignidad de la abogacía, contraviniendo el Código de Ética Profesional contenido en el Anexo I de la misma Ley - arts. 11, y 20 inc. a) y b), por lo que procede remitir copia del escrito de interposición de este Recurso al Colegio Público de Abogados de la Circunscripción, en carácter de formal denuncia de conformidad con el art. 5 inc. d) del Anexo II de la misma Ley, en virtud de las transgresiones apuntadas, para que incoe los procedimientos a que hubiere lugar.----------

------ 4) Que las expresiones ofensivas que el escrito contiene involucran además una denuncia de conductas que se imputan a los Ministros que emitieron el fallo susceptibles de encuadrar en delitos, por lo que cabe dar intervención al Sr. Procurador General al efecto de que promueva la investigación que le compete (arts. 1, 9 inc. a) y conc. Ley V N° 94 (antes Ley N° 5057), reservando los Magistrados las acciones que eventualmente corresponden (art. 109, 110 y conc. CP).----------

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

///--- 1) NO HACER LUGAR al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el Dr. F. A. P., apoderado del Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut, en representación de ésta, a fs.249/268 y vta. de

estos autos, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------
---

------ 2) Líbrese Oficio al Sr. Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut, Dr. Diego CARMONA, con copia del libelo recursivo y de la presente, a fin de que instruya a su apoderado Dr. F. A. P. sobre la ética y estilo forenses, y proceda según estime corresponder, frente a la transgresión que sus términos importan de la Ley Nº I Nº 231 (Antes Ley Nº 4816 de Etica Pública) a la que el nombrado está sometido según lo determina su art. 16 inc. E.2, e informe a este Tribunal sobre las medidas adoptadas.---
---

------ 3) Líbrese Oficio al Colegio de Abogados de la Circunscripción de Trelew, con copia de la presente y del escrito de fs. 249/268 y vta., en tanto sus términos injuriosos e impertinentes afectan la dignidad de la profesión, denunciando de conformidad con el Anexo II de Ley XIII Nº 11 (Antes Ley Nº 4558), art. 5 inc. d), la transgresión, por el Dr. F. A. P. al Código de Etica – Anexo I de la misma Ley, en su art.20 incs. a) y b), para que incoe los procedemientos a que hubiere lugar.----------
---

------ 4) Dar intervención con copia certificada del escrito, de la Sentencia Definitiva N° 12/SCA/10 y de la presente al Sr. Procurador General al efecto de que promueva la investigación que le compete (arts. ///1, 9 inc. a) y conc. Ley V N° 94 (antes Ley N° 5057), reservando los Magistrados las acciones que eventualmente corresponden (art. 109, 110 y conc. CP).----------

///

------ 5) A los efectos establecidos en los puntos 2), 3) y 4) por Secretaría se extraerán tres copias del escrito de fs. 249/268 que se certificarán.- Cumplido, se procederá a testar: de fs. 257 vta., cuarto renglón desde “ a través…” hasta el sexto donde dice “leviatán” inclusive; de fs. 258 tercer renglón, desde “con total…” hasta el cuarto “litis” inclusive; misma foja, segundo párrafo, noveno renglón desde “Trastoca…” hasta “Magistrado” inclusive; misma foja antepenúltimo renglón, desde “la torpeza…” hasta “Tribunal” inclusive; fs. 258 vta. séptimo renglón, desde “la propia…” hasta “conculcación” inclusive; de fs. 259, segundo renglón, desde “que de alguna…” hasta el tercero “intentona”; de idéntica foja, segundo párrafo, séptimo renglón la novena palabra, octavo renglón la expresión contenida en las octava, novena, décima y oncena palabra; en la misma foja, segundo párrafo renglón catorce, quince y dieciséis, desde “la táctica…” hasta “actora” inclusive; en esta foja también, renglón veinte, las palabras once, doce trece y catorce; de idéntica foja, las últimas palabras a partir de “por más…” hasta fs. 259 vta. “viabilidad” inclusive; de fs. 260, segundo párrafo, segundo renglón desde “sin echar…” hasta “simulados” inclusive; de fs. 260 vta., último renglón desde “el Tribunal” hasta fs. 261 dos primeros renglones, “defensa”; de esta foja Tercer párrafo, segundo, tercer y cuarto renglón, desde “y sólo…” hasta “Sentencia” inclusive; del cuarto párrafo de la misma foja, quinto ///renglón, las dos primeras palabras; del quinto párrafo segundo renglón desde “y no el tinte…”, hasta fs. 261 vta, primer renglón hasta “ser tal”; de fs. 261 vta, la sexta palabra del tercer renglón; de fs. 262, última

palabra del quinto renglón y las cuatro primeras del sexto; de la misma foja, segundo párrafo, segundo y tercer renglón desde “ proceder…” hasta “buenamente” inclusive; del octavo renglón desde “es propio…” hasta “derecho” inclusive; de fs. 263, segundo párrafo, sexto renglón la expresión contenida en la séptima, octava y novena palabras; de fs. 263 vta, primer y segundo renglón desde “para torcer…” hasta “las partes” inclusive; séptimo y octavo renglón, desde “y para colmo…” hasta “en juicio” inclusive; de fs. 264 vta., segundo párrafo, segundo renglón, la palabra intercalada entre “antepone” y “la doctrina” (art. 35 de Ley XIII Nº 5 (CPCC) conc. art. 32 de Ley V Nº 3 (Ley 37).----------

------ 6) Regístrese y notifíquese.----------

Fdo. Dres. José Luis PASUTTI, Fernando S.L. ROYER y Daniel Luis CANEO.----------
Sentencia Interlocutoria N° 28/SCA/2011.----------

///